



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 16/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0071 relativo al recurso de casación incoado por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz contra de la sentencia No.00609-2011 de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende, que la ahora recurrente, señora María Francisca Melo de Feliz solicitó un certificación de registro de contrato de venta inmobiliario al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la cual respondiendo indicando que en sus archivos no se encuentra registrado dicha información, por lo que, interpuso un recurso de reconsideración, siendo respondida que a dicha certificación no se le puede interponer recurso de reconsideración, como consecuencia de ello decidió interponer un recurso jerárquico, no siendo respondida, originando ello el sometimiento de una acción de amparo por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo rechazada dicha acción de amparo por la Tercera Sala de la referida Cámara, fallo este que motivo el sometimiento del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declarada su incompetente y remitiendo el expediente por ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora María Francisca Melo Matos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Feliz, en contra de la sentencia No.00609-2011 de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No.00609-2011 de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO. ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Francisca Melo Matos de Feliz, y a los recurridos Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo y el Lic. Juan A. Luperón Mota.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2015-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el día dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que el señor José Francisco Vázquez Aybar apoderó de un recurso de apelación contra la Sentencia No. 126-2013, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y presentó



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una solicitud de recusación contra el magistrado Eduardo Sánchez Ortíz, la cual fue rechazada. Inconforme con esta decisión el señor Vázquez Aybar introdujo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima; dicha demanda fue rechazada por improcedente y mal fundada, por lo que presentó ante este Tribunal Constitucional una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución No. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, el señor José Agustín Pimentel Ventura y al señor Armando García Medina.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm.TC-08-2012-0106, relativo al recurso de casación incoado por José Miguel Ureña Castro, contra la Sentencia núm.00365, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente el presente caso trata de que al señor José Miguel Ureña Castro alega le han sido violado su derecho de propiedad, ya que el compro una porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm.30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pero esta institución ocupó sus terrenos y, por esa situación el señor Ureña Castro accionó en amparo, resultando la Sentencia núm. 00365, la cual declaro inadmisibile la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción por extemporáneo, este procedió a recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm.1114, de fecha 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Miguel Ureña Castro, en fecha 10 de julio de 2008, contra la Sentencia núm.00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo del año dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm.00365.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Ureña Castro, por existir violación a su derecho fundamental de la propiedad, como fue comprobado en esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la reintegración inmediata del señor José Miguel Ureña Castro a una porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Consejo Estatal del Azúcar en favor del Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel Ureña Castro; a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0105, relativo al recurso de casación incoado por Luciano Santana Pérez, contra la Sentencia núm. 0357/2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso trata de que a mediados del mes de diciembre del año 2007, mientras el señor Luciano Santa Pérez, se dirigía a su hogar en compañía de su esposa y su hija menor de edad, y estos fueron detenidos por la seguridad privada del residencial, las cuales estaban en la entrada de la Urbanización Villa Claudia, y solicitaron al recurrente si poseía el tique o permiso, para acceder al residencial, y al este no tenerlo no le dejaron pasar, por esta situación el señor Santana Pérez interpuso una acción de amparo por ante Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 0357, la cual rechazo dicha acción por no haber aportados pruebas de los hechos el accionante, por lo que dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Santana Pérez, en la Suprema Corte de Justicia, y la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm.1136, de fecha 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Luciano Santana Pérez, en fecha 13 de junio de 2008, contra la Sentencia núm.0357/2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del año dos mil ocho (2008). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm.0357/2008.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María de Lourdes Bisono de Barceló; a la parte recurrida, Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-08-2012-0103, relativo al recurso de casación incoado por María de Lourdes Bisonó de Barceló, contra la Sentencia núm. 00796, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente el presente caso trata de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 36/2007, que deroga la Resolución núm.134-04, y ordena dar apertura a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, por la calle segunda de la Urbanización–Gala, esta decisión fue recurrida en apelación por la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala, ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, resultando la Sentencia núm.020/2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, la cual confirma en todas sus partes la Resolución núm.36/2007, decisión que fue recurrida por la junta de vecinos por ante la Suprema Corte de Justicia. Interpuesto el recurso de casación por la vía ordinaria, la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala, interpuso una acción de amparo, a los fines de que se ordene la restauración inmediata de la pared destruida, resultando la Sentencia núm.00796, de fecha 11 de diciembre de 2007, la cual ordena a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló la inmediata restauración de la pared limítrofe del Residencial Universitario Gala, decisión que fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida en casación por la señora Bisonó, ante la Suprema Corte de Justicia y, la Primera Sala, se declaró incompetente mediante la Sentencia núm.1137, de fecha 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora María Lourdes Bisonó de Barceló, en fecha 10 de enero de 2008, contra la Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre del año dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00796.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala, por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María de Lourdes Bisonó de Barceló; a la parte recurrida, Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-01-1999-0010 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Miguel Lora Reyes contra la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, y contra la Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos.</p>
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

Los actos normativos impugnados por el accionante son: A) la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999; y B) la Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos textos transcritos son los siguientes:

A) Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, G. O. No. 10022, del 11 de agosto de 1999.

“CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como instituciones gubernamentales de salud, y la Asociación Médica Dominicana (AMD) han declarado prioritaria la humanización de la atención, de forma tal que los usuarios y usuarias de dichos servicios reciban un trato respetuoso, personalizado y de calidad, en concordancia con la dignidad de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD) se ha comprometido a apoyar la aplicación de lo contemplado en el reglamento hospitalario vigente y ha expresado su voluntad de dar cumplimiento a los siguientes puntos:

- a) Cumplimiento del horario diario por parte de los médicos (sea matutino, vespertino o nocturno) dentro de los que debe realizar un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales;
- b) Guardias presenciales, con excepción de lo establecido en la ley No.414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica la ley No.6097, del 19 de noviembre de 1962;
- c) Guardias de llamadas;



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

d) Colaborar con el uso racional de medicamentos, material gastable y otros insumos, hospitalarios, garantizando su uso eficiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dentro del marco de las leyes Nos.4471, del 23 de junio de 1956, y 6097, del 19 de noviembre de 1962, elaborarán normas y procedimientos que permitan a las instituciones gubernamentales de salud y a cada uno de los médicos firmar acuerdos contractuales respecto a sus obligaciones laborales;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana como parte integrante de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) se ha comprometido a promover las acciones de modernización y reforma en proceso de ejecución;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones vigentes sobre la administración de los impuestos a los vehículos de motor y remolques deben adecuarse a los procesos de modernización en que vive nuestra sociedad.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la simplificación de los trámites requeridos para el pago de los impuestos de placas y de circulación de vehículos.

VISTA: La Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.

VISTA: La Ley No.56-89, del 7 de julio de 1989, que introduce modificaciones a la ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

VISTO: El decreto No.37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el decreto No. 178-94, del 17 de junio de 1994.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

VISTA: la ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA: La Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley No.419, del 24 de marzo de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. - Se dispone un aumento general de salario de sesenta y cinco por ciento (65%), del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Secretaria de Estado de Agricultura (SEA). Se dispone, asimismo, la corrección de las distorsiones existentes en los niveles salariales de las enfermeras y los profesionales de los laboratorios clínicos de la SESPAS el IDSS, para que los mismos se correspondan con las calificaciones académicas correspondientes.

PARRAFO I: El sesenta y cinco por ciento (65%) de aumento se implementará en dos etapas:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Y a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario establecido para ese año:

Artículo 2.- Se establece un impuesto anual, pagadero en las administraciones locales de impuestos internos o en las oficinas que sean dispuestas a tal efecto, de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por la circulación vial de automóviles y vehículos de todo tipo que tuvieren cinco o menos años de fabricación, a excepción de los de transporte público, las ambulancias, los vehículos fúnebres,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

autobuses privados, así como motores y motonetas, que permanecerán sin variación.

PARRAFO: Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos el registro, control y actualización del parque vehicular de la República Dominicana.

Artículo 3.- Se establece un impuesto adicional de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) a la emisión, renovación, traspasos y legalizaciones de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego.

Artículo 4. Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, "Educación Física y, Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220.000.00 (Doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Artículo 5.- Se modifica el artículo 1 de la ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de: RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.

PAPRAFO I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de RD\$30.00 (treinta pesos oro).

PARRAFO II.- La expedición de documentos para fines de estudios quedan exonerados del pago de cualesquiera de los impuestos incrementados o creados en esta ley.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

PARRAFO III.- -En cuanto al acápite 61, se modifica como sigue:

61) Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

Sobre valores de	RD\$1,000.00	hasta
RD\$20,000.00.....		RD\$100.00
Por cada	RD\$1,000.00	
adicionales.....		RD\$6.00

Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el colector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- Los valores indicados -en esta ley estarán sujetos al ajuste por inflación anual, conforme al mecanismo establecido en el artículo 327 del Código Tributario.

Artículo 7.- La administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos.

Artículo 8.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración (FDOS) HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ Presidente, FATIMÁ DEL ROSARIO PEREZ RODOLI, Secretaria, RADHAMES CASTRO, Secretario.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.”

B) Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos a las Administraciones Locales, Colecturías y Tesorerías Municipales.

Procedimiento para la aplicación de la Ley No. 80-99

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 80-99 que modifica el artículo 1 de la Ley No. 2254 del 18 de febrero de 1950 que establece el Impuesto sobre Documentos.

(...) En consecuencia, se cobrara un impuesto de RD\$100.00, en un recibo de pago (RP-01), en sustitución de los sellos que acompañaban a los documentos gravados por la Ley No. 2254 y que se detallan más adelante. Dicho valor será registrado en el concepto 104 Impuesto sobre documentos.

Los documentos gravados son los siguientes:

Secretaria de Estado de Finanzas y sus dependencias

(...)

Procuraduría General de la Republica

(...)

Suprema Corte de Justicia

(...)

Corte de Apelación

(...)

Juzgado de Primera Instancia

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgados de Paz (...) Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (...) Dirección de Registros y Conservaduría de Hipotecas (...) Notarios Públicos (...) Alguaciles (...) Secretaria de Estado de Obras Publicas y sus dependencias (...) Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y sus dependencias (...) Secretaria de Estado de Agricultura y sus dependencias (...) Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas y sus dependencias (...) Ayuntamientos (...) Dirección General de Foresta (...)</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el 2 de abril del 2012 contra la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, y contra la Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el órgano emisor del acto Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y a la Procuraduría General de la República. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes, contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina en ocasión de la Resolución núm. 095/2013, dictada por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó el otorgamiento de la Fuerza Pública en favor de los señores Sabas Tejada Hernández y Compartes, de la Parcela núm. 147 del Distrito Catastral núm. 9 de la sección de Hatillo del municipio de San Francisco de Macorís, a fin de que fueran desalojados los señores Ramón Vargas Rodríguez y compartes, situación que motivó la interposición de una acción de amparo por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, el cual acogió la referida acción de amparo declaró sin ningún valor jurídico la mencionada resolución y dispuso la inmediata reposición de los derechos conculcados al señor Ramón Vargas Rodríguez. Por esta razón los señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo a fin de que le fueran restaurados sus derechos vulnerados.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes, contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes, contra la sentencia indicada en el numeral anterior, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes, en contra del señor Ramón Vargas Rodríguez, en razón de que existe otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario, la cual es el Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia por secretaria para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes, a la parte recurrida señor Ramón Vargas Rodríguez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-08-2012-0032, relativo al recurso de casación incoado por la Empresa Pirotécnica del Caribe C por A, contra la
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm.95, de fecha 05 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente el caso trata de una importación de 1,400 cajas de fuegos artificiales realizada por la empresa Pirotécnica del Caribe C por A, por el muelle multimodal Causedo, que no pudieron retirar por orden de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, es por ello que dicha empresa accionó en amparo, resultando la Sentencia núm. 95, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazo la acción de amparo. Decisión que fue recurrida en casación por la empresa Pirotécnica del Caribe C por A, recurso que fue declinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hacia este tribunal por medio de la Resolución núm.7696-2012.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por empresa Pirotécnica del Caribe C por A, en fecha 18 de mayo de 2009, contra la Sentencia núm.95, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 05 de febrero del año dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia núm.95.</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por la empresa Pirotécnica del Caribe C por A, en fecha 20 de enero 2009, por haber sido verificado violación al derecho de la libertad de empresa.</p> <p>CUARTO: ORDENA al Ministerio de Interior y Policía, autorizar la entrega de la materia prima retenida a la parte recurrente en el muelle multimodal Causedo.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Interior y Policía, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Pirotécnica del Caribe C por A; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2011-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) & compartes, contra la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura.
<u>SÍNTESIS</u>	La norma atacada en inconstitucionalidad es la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura aprobada en el año dos mil once (2011), por la Cámara de Diputados con las Observaciones del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de que dicha aprobación se produjo con una mayoría simple, obviando la naturaleza de orgánica de la misma.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) & compartes, contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(PRD) & compartes, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez en calidad de Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Provincia de Bahoruco, contra la sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant hoy recurrido fue sometido a la acción de la Justicia y condenado a dos (2) años mediante la sentencia penal Num. 00077, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones de tribunal colegiado. Por violación del artículo 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio y, Porte y Tendencia de Armas. El recurrido Jhonny Rafael Sánchez Laurant interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia, del distrito Judicial de Bahoruco, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación a su derecho fundamental como es el derecho de propiedad, sobre una incautación de un arma de fuego, por parte del señor Rafael A. Vargas Méndez en calidad de Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Provincia de Bahoruco. Al respecto fue emitida la Sentencia No. 00002-2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en virtud de la cual se declara buena y valida en cuanto a la forma, se acogió en cuanto al fondo y se ordenó la devolución del arma de fuego a favor del señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant. Contra dicha sentencia el señor Rafael A. Vargas Méndez hoy recurrente incoó el recurso de revisión de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael A. Vargas Méndez en calidad de Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Provincia de Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael A. Vargas Méndez en calidad de Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Provincia de Bahoruco, y al recurrido, Jhonny Rafael Sánchez Laurant.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario